

**NOTA-INFORME SOBRE LAS ACCIONES FRENTE A OPINIONES CONTRARIAS A LA  
LABOR PROFESIONAL DE VETERINARIOS PUBLICADAS EN REDES SOCIALES**

El Consejo General de Colegios de Veterinarios de España solicita nuestra opinión en relación con la situación derivada de la manifestación en redes sociales de opiniones contra la labor profesional de los veterinarios, y un análisis de las posibilidades de actuación en caso de que tales opiniones sean atentatorias contra su honor o prestigio profesional, llegando incluso a ser relevantes desde un punto de vista penal, por la posible comisión de delitos de injurias y/o calumnias.

Analizada la cuestión y la jurisprudencia más reciente sobre la materia, se estructura la presente nota informe en los siguientes apartados:

1.- El derecho al honor y su alcance en el ámbito de la actividad profesional. Los derechos a la libertad de expresión y de información.....	2
<b>a) Derecho al honor de las personas físicas y jurídicas en el ámbito profesional.....</b>	<b>2</b>
<b>b) Derechos a la libertad de información y libertad de expresión .....</b>	<b>6</b>
2.- Tipos de acciones a ejercitar.....	9
3.- Acciones en el ámbito penal por delitos contra el honor.....	10
4.- Acciones de protección civil frente a intromisiones en el derecho al honor.....	13
5.- La elección entre la acción penal y la civil. Imposible ejercicio simultáneo.....	16
6.- Límites de la libertad de expresión y opinión.....	20
7.- Casos particulares.....	22
<b>a) “Cierre urgente a supuestos veterinarios situados en el barri de Gracia”</b>	<b>26</b>
<b>b) Opinión crítica en Facebook .....</b>	<b>29</b>
8.- Conclusión.....	31

**1.- El derecho al honor y su alcance en el ámbito de la actividad profesional. Los derechos a la libertad de expresión y de información.**

**a) Derecho al honor de las personas físicas y jurídicas en el ámbito profesional.**

El art. 18.1 de la Constitución Española (CE) establece que se garantiza el derecho al honor, así como los derechos a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, que son tres derechos diferenciados y cada uno con su propia entidad. El apartado 4 del mismo precepto dispone que *"la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*.

El derecho al honor se puede definir como el derecho de toda persona a la propia estimación, al buen nombre y a una digna reputación (Auto del Tribunal Constitucional (TC) 106/1980, de 26 de noviembre y Auto del TC 13/1981, de 21 de enero). Confiere a su titular el derecho a no ser humillado ante uno mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio). Así pues, se puede asumir la siguiente definición del honor: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

El honor se integra, pues, por dos dimensiones:

a) La interna o inmanente, consistente en el aprecio o estimación que cada persona tiene de sí misma.

b) La externa o trascendente, consistente en la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (Sentencia 802/2006, de 19 de julio del Tribunal Supremo), o sea el reconocimiento que los demás tienen de nuestra dignidad.

De la Constitución se desprende claramente que nuestros constituyentes tuvieron muy presente la posibilidad de conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dispone que el derecho al honor de los ciudadanos les permite impedir *"la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre"* (art. 7.3) y *"la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"* (art. 7.7).

Debemos partir de la consideración de que el concepto de honor está vinculado esencialmente a las circunstancias de tiempo y lugar, siendo que actualmente existe un concepto de honor que socialmente nada tiene que ver con el que

existía a principios del siglo pasado (que iba más unido a la consideración y clase social del individuo), y que incluso ha evolucionado mucho en las últimas décadas (por ejemplo, el Tribunal Supremo consideraba no hace mucho que la imputación de conductas homosexuales a una persona era deshonoroso –Sentencias de 3 de marzo de 2003, 8 de julio de 2004 o 22 de febrero de 2006-).

Las declaraciones ofensivas y vejatorias y, especialmente, el insulto, son el modo habitual en que el derecho al honor puede verse violado. Para valorar si estas conductas transgreden los límites llegando a vulnerar el derecho al honor, habrá que considerar las **circunstancias concurrentes en cada caso concreto, atendiendo no sólo al propio significado de las palabras utilizadas, sino también al contexto en el que éstas se pronuncien.**

Como es conocido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha extendido de modo indubitado la tutela del derecho al honor a las personas jurídicas, no reservándolo únicamente a las personas físicas, por lo que nada obsta a que las personas jurídicas puedan defender ante los tribunales su derecho al honor (Sentencias 139/1995, de 26 de septiembre, y de 4 de diciembre de 2008).

En el caso de las personas jurídicas, el derecho al honor ha de ser entendido como la protección de su identidad cuando desarrolla sus fines, así como la protección de las condiciones en las que ejerce su actividad. En palabras de la citada Sentencia 139/1995:

*“Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: **tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor.** En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982 (LA LEY 1139/1982)).”*

Existe también en el caso de las personas jurídicas una protección específica en el ámbito de la competencia desleal, cuando los ataques al prestigio o reputación de la persona jurídica se producen en un contexto concurrencial y son provenientes de un competidor, como es el caso de la publicidad denigratoria (actos de denigración), consistente en publicar informaciones falsas sobre un competidor tendentes a menoscabar su fama o prestigio empresarial, regulado en el art. 9 de la Ley de Competencia Desleal, a tenor del cual “se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las

*prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.*

El prestigio profesional juega así un papel fundamental como configurador del derecho al honor de las personas jurídicas. Como afirma el Tribunal Supremo (TS), el prestigio y la reputación profesional de una sociedad mercantil son necesarios para el desempeño de sus objetivos sociales y para el cumplimiento de los fines para los que son constituidas. Y es evidente que sin este buen nombre y fama frente a terceros, la sociedad mercantil no podrá realizar sus negocios y vería en peligro su existencia.

Esta inclusión del prestigio profesional dentro del ámbito de la protección del derecho al honor fue declarada por el Tribunal Constitucional (TC) en el recurso 653/1989, mediante Sentencia de 14 de diciembre de 1992 que, otorgando el amparo solicitado, declaró nula la sentencia de la Sala 1.ª del TS de 2 de marzo de 1989, estableciendo (FJ 3º):

*“Cuanto queda expuesto atrás viene a cuento para poner de manifiesto algo por lo demás obvio y es que el trabajo, para la mujer y el hombre de nuestra época, representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno es el factor predominante de realización personal. La opinión que la gente pueda tener de cómo trabaja cada cual resulta fundamental para el aprecio social y tiene una influencia decisiva en el bienestar propio y de la familia, pues de él dependen no ya el empleo o el paro, sino el estancamiento o el ascenso profesional, con las consecuencias económicas que le son inherentes. Esto nos lleva de la mano a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, especialmente en su aspecto ético o deontológico, más aún que en la técnica, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor.*

*A esta conclusión se llega, desde una vía más aséptica, si se repara en que la Ley Orgánica que lo desarrolla, norma actual pues, donde se incorporan explícita o implícitamente los valores sociales de hoy, no contiene distinción alguna de facetas de la actividad ni tampoco excluye ninguna de su tutela. La divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre ([art. 7.3 y 7 L.O. 1/1982](#)) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor. En el mismo sentido se pronunció, antes y después de la Constitución, la doctrina legal del Tribunal*

Supremo, con el valor normativo complementario que le asigna el Código Civil (art. 1.6), acervo jurisprudencial que tiene su punto de arranque en la Sentencia de 17 Feb. 1972, a la cual siguieron otras muchas, donde se incluye el prestigio profesional en el derecho al honor. La Sentencia impugnada rompe aisladamente tal concepción, con un razonamiento jurídico por lo demás conciso, sin haber tenido seguidoras en esa tendencia que pretendía iniciar. Desde este punto de vista podría incluso plantearse la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley ([art. 14 C.E.](#)), aunque parezca preferible prescindir de este aspecto de la cuestión, no necesario ya para la resolución del recurso de amparo, por no haberlo alegado el demandante en ningún momento.

**Ahora bien, cualquier crítica a la pericia profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal.** Hay aspectos de la actividad profesional que son ajenos a tal derecho, aun cuando tampoco esa posibilidad pueda llevarnos, como hemos dicho recientemente, «a negar rotundamente, como se hace en cambio en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, que **la difusión de hechos directamente relativos al desarrollo y ejercicio de la actividad profesional puedan ser constitutivos de una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando excedan de la libre crítica a la labor profesional, siempre que por su naturaleza, características y forma en que se hace la divulgación la hagan desmerecer en la consideración ajena de su dignidad como persona**» ([STC 40/1992](#)).”

La nueva Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 12 de mayo de 1995, en el Rec. 1274/1987, estableció:

“(…) es llano que los datos erróneos publicados entran en la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona que la difaman o hacen desmerecer en la consideración ajena y afectan negativamente a su reputación y buen nombre ([art. 7.3](#) y [7 LO 1/1982](#)), con las consecuencias económicas que le son inherentes (...)”

En cuanto a las personas jurídicas, es necesario precisar que, pese a reconocérsele el derecho al honor, deben aplicarse parámetros de ponderación diferenciados de los aplicables a las intromisiones al honor de las personas físicas (pues únicamente se concibe la dimensión externa o trascendente del derecho), lo que

determina que **hay una menor intensidad en la protección del derecho al honor de las personas jurídicas** (como acaba de reiterar la Sentencia del TS 635/2020, de 25 de noviembre de 2020).

De todo lo cual, cabe colegir que **la publicación de informaciones falsas o de expresiones insultantes relativas a la actividad profesional de una persona física que ejerce como veterinario o de una sociedad que preste servicios veterinarios puede, según los casos y las circunstancias en que se realice, atentar contra el derecho al honor de aquellos.**

### **b) Derechos a la libertad de información y libertad de expresión**

Por otra parte la Constitución también reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (art. 20.1 a) CE), es decir, lo que constituye la esencia de la libertad de expresión. Asimismo se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d) CE), lo que se conoce como libertad de información. A renglón seguido se dispone que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa (art. 20.2 CE), añadiendo después nuestro texto constitucional, en el mismo artículo, que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en ese Título, en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, **especialmente, en el derecho al honor**, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4 CE). También establece que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial (art. 20.5 CE).

Debe partirse de la consideración de que la libertad de expresión posee un ámbito de ejercicio más amplio que la de información. Ello se debe a que la primera se refiere a «pensamientos, ideas y opiniones», mientras que la segunda está anudada a «información veraz». De modo que el campo de actuación de la libertad de expresión es tan amplio como puede serlo el mundo de lo intangible, de las ideas y pensamientos, mientras que la libertad de información está circunscrita a los hechos que puedan contrastarse. Ahora bien, la libertad de expresión tampoco es ilimitada, y no podrá traspasar el límite del insulto incompatible con la dignidad de la persona a la que se refiere el art. 10.1 CE.

Así, el derecho fundamental a la libertad de expresión no ampara las frases o expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, porque el art. 20.1.d) CE no ampara el derecho al insulto, conforme a reiterada jurisprudencia –por ejemplos: Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 442/2012 de 28 de junio de 2012, Rec. 926/2011 (“el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho

*al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero)"); o Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 69/2004 de 13 de febrero de 2004, Rec. 824/1998-.*

La veracidad de la información divulgada se erige así en un requisito específico de la libertad de información, al que no debe someterse la libertad de expresión. Del mismo modo, la primera de ellas está especialmente vinculada a los medios de información, mientras que la segunda tiene un marco de actuación más amplio. De todos modos esta distinción no es, actualmente, tan tajante como lo era hace años. Como señala COTINO HUESO, «en tanto en cuanto Internet es un canal de comunicación, queda protegido por la libertad de expresión e información, como desde 1997 afirmase con claridad el Tribunal Supremo de los EE.UU. (ACLU vs. Reno de 1997). Como punto de partida, tanto los modos de comunicación personal en Internet (correo, chat, foros, etc.) cuanto los medios de comunicación en Internet (blogs, páginas web, periódicos digitales, etc.) sí están protegidos por estas libertades. (...) La más intensa protección de estos derechos a los medios se justifica por la función social o constitucional que desarrollan los medios de comunicación en la sociedad democrática. Y sin duda hoy día esta función la desarrollan todos los usuarios de Internet en general, no sólo los medios institucionalizados».

En definitiva, **en los supuestos de intromisiones en el derecho al honor de una persona física o jurídica, los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar una labor de ponderación para valorar, en cada caso concreto, si la supuesta intromisión está o no justificada por el ejercicio legítimo del derecho a la información o a la libertad de expresión** (los cuales, en abstracto, tienen a priori un papel preponderante –aunque no superior- sobre aquel, por constituir pilares básicos para el buen funcionamiento de una sociedad democrática y responder a un fin superior como es el derecho de la ciudadanía a recibir informaciones veraces y ejercer la libertad de expresión).

Esta técnica de ponderación ha de ajustarse a los siguientes parámetros, reiterados por abundante jurisprudencia (tanto del TC como del TS), de la que es ejemplo la Sentencia 233/2013, de 25 de marzo que resume la doctrina jurisprudencial sobre la ponderación entre la libertad de información, libertad de expresión y derecho al honor:

*“iii) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.*

"Desde esta perspectiva: (i) la ponderación debe tener en cuenta **si la información tiene relevancia pública o interés general** o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado; (ii) **la libertad de información**, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, **para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad**, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado ( SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6); (iii) **la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan**, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental ( SSTC 204/1997, de



25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero). **No basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso (STC, ya citada, 9/2007)**".

## **2.- Tipos de acciones a ejercitar.**

En primer lugar, hay que comenzar por descartar acciones basadas en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679) y L.O. 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, ejercitando el derecho de supresión (o "derecho al olvido digital") conforme a jurisprudencia de Audiencia Nacional y la Agencia Española de Protección de Datos. Por ejemplo, Resolución R/00302/2019, de 27 de junio de 2019, de la referida Agencia estableció:

**"NOVENO:** Si la pretensión de la reclamante es la protección de su derecho al honor y a la propia imagen, el cauce adecuado no se encuentra en la normativa de protección de datos de carácter personal, sino, en su caso, en la [Ley Orgánica 1/1982](#), de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. No es la Agencia el órgano competente para la tutela del derecho supuestamente lesionado, por lo que deberá dirimirse y resolverse por las instancias correspondientes.

En este sentido hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2011, en cuyo fundamento jurídico tercero se expone: «En este caso es necesario comenzar desvinculando la materia de protección de datos de la relativa al derecho al honor y ello pues para la protección de este derecho existe un procedimiento específico de reclamación previsto en la [Ley Orgánica 1/1982](#) de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen cuyo artículo 1 establece que "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el [artículo 18 CE](#), será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica".

*La LOPD se aplica en los supuestos en los que se hace necesario someter a determinados controles el empleo de los datos personales para evitar usos in consentidos, excesivos o destinados a fines contrarios a los recogidos o el tratamiento de los datos sin la información precisa etc. Todo esto se protege en un ámbito jurídico que es diferente a la divulgación de informaciones atentatorias a determinados derechos fundamentales como son el honor o el derecho a la propia imagen. La separación de ambos sistemas de protección se aprecia, también, por el hecho de que los preceptos que se aplican en ambos casos son diferentes y, además, los procedimientos previstos para la reacción ante la violación de uno y otro ámbito del ordenamiento jurídico también son diferentes.*

*En aquellos supuestos en los que se produce una colisión entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de información contenido en el [artículo 20 de la Constitución](#) la prevalencia de la libertad de información resulta evidente siempre que se cumplan los requisitos de veracidad y relevancia pública que exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional según una jurisprudencia muy uniforme cuyos principios básicos se recogen en la [STC 53/2006](#).»*

*En este caso, no se ha acreditado la lesividad, obsolescencia o falta de veracidad de la información publicada, sin olvidar que dicha información está amparada por la libertad de información, por lo que procede estimar por motivos formales ya que la denegación motivada de la supresión se hizo fuera del plazo establecido y a lo largo del procedimiento.”*

Así pues, en el ámbito que analizamos, han de considerarse como cauces más adecuados para obtener la protección del derecho al honor de los profesionales veterinarios y de las personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicios veterinarios, los correspondientes a los órdenes jurisdiccionales civil y penal, a los que seguidamente nos referimos.

### **3.- Acciones en el ámbito penal por delitos contra el honor.**

Los delitos contra el honor están regulados en el **Título XI del Código Penal (CP)**, en sus **artículos 205 a 216**, que tipifican los delitos de calumnia e injuria, consistentes en que, mediante la expresión proferida o realizada se emiten informaciones u opiniones para desacreditar la honorabilidad de una persona.

#### **● La calumnia:**

Delito contemplado en los **artículos 205, 206 y 207 del CP** que la definen como “*la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario*”

*desprecio hacia la verdad."* (art. 205), la castigan "con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses." (art. 206) y regulan la **exceptio veritatis** como forma de evitar que el delito sea cometido: "El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado." (art. 207).

Es importante dejar constancia de que el delito de calumnia se agrava, por tanto, en el caso de que la imputación se haga con publicidad (es el tipo agravado de calumnias).

#### ● La injuria:

Por su parte, los **artículos 208, 209 y 210 del CP** hacen lo propio con el delito de injurias, al tipificar el primero de ellos que:

*"Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.*

*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

La pena se establece en el art. 209 CP, según el cual "las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Como en el caso de la calumnia, las injurias graves hechas con publicidad recibirán un reproche o castigo mayor (es el tipo agravado de la injuria).

E igualmente se regula la **exceptio veritatis** como medio de evitar la responsabilidad penal, pues "el acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas." (art. 210).

Los delitos de calumnia e injuria pueden ser cometidos por cualquier ciudadano y tienen unos elementos comunes y es que estos delitos contra el honor sólo son perseguibles a instancia de parte, es decir, sólo pueden perseguirse judicialmente si el afectado interpone una acción penal (querrela) contra el autor de los hechos, la cual ha de estar precedida por un acto de conciliación intentado con el querrellado (arts. 278 y 804 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En consecuencia, solo puede iniciar el procedimiento el agraviado u ofendido en su honor, mediante querrela contra el ofensor, **debiendo significarse que los delitos de injurias y calumnias prescriben al año** (art. 131.1 CP).

En cuanto a la publicidad de la imputación de calumnia o injuria y a la eventual responsabilidad del propietario del medio informativo en el que se vierta, el artículo 211 del CP prevé que *“la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”* y el siguiente art. 212 CP contempla la responsabilidad civil solidaria de la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

A este respecto, es evidente que en la actualidad puede y debe considerarse Internet y las redes sociales como *«medio de eficacia semejante»* que la imprenta o la radiodifusión, puesto que no hay duda de que tienen una eficacia igual o incluso superior a los previstos en el CP.

Sin embargo, en cuanto a las posibles injurias o calumnias vertidas en medios digitales (Internet) o redes sociales, resulta de aplicación la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que regula el régimen de responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información estableciendo que *“están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley”* (art. 13).

Los siguientes artículos regulan la responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso (art. 14), la de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios (art. 15), y las que resultan más relevantes a estos efectos, como la de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos (entre los que cabe incluir a las plataformas de redes sociales) regulados en el art. 16 y la responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda (buscadores) prevista en el art. 17.

En estos dos últimos casos, se entiende que los prestadores del servicio **“no serán responsables por la información almacenada”** o **“por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios”**, respectivamente, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada (en el caso de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos) o la información a la que remiten o recomiendan (en el caso de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda) **“es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o”**

- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos (en el caso de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos) o para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente (en el caso de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda).

Por último, ha de significarse que el perdón del ofendido o agraviado o de su representante legal conlleva la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo establecido en el art. 215.3 CP.

El CP también prevé expresamente que la reparación del daño por calumnia o injuria comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes (art. 216).

#### **4.- Acciones de protección civil frente a intromisiones en el derecho al honor.**

En desarrollo del derecho al honor reconocido en el art. 18 CE, se dictó y aprobó la **Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen** cuyo artículo 1.2 comienza por dejar establecido que cuando la intromisión sea constitutiva de delito ello no impide acudir a los mecanismos de tutela judicial previstos en el art. 9 de la misma Ley, y prevé que, en todo caso, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

El artículo 7 señala qué se considerarán intromisiones ilegítimas y, en lo que interesa a esta nota, son los apartados tercero y séptimo los que serían de aplicación a una eventual vulneración del derecho fundamental al honor, al establecer que **tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de la Ley** (no existe intromisión cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiera otorgado al efecto su consentimiento expreso):

*“3. **La divulgación de hechos** relativos a la vida privada de una persona o familia **que afecten a su reputación y buen nombre**, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.”*

*“7. **La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**”*

Por su parte, el art. 9.2 (en su redacción vigente, tras su modificación mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modificó el CP) prevé las medidas que comprende la tutela judicial en estos casos:

*“Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:*

*a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. **En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.***

*b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*

*c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.*

*d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.*

*Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.”*

El plazo de caducidad (no prorrogable) para el ejercicio de las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducará transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas (art. 9).

Y por último, debe mencionarse que **toda intromisión en el derecho al honor lleva anudado el reconocimiento de los correspondientes daños y perjuicios** tanto de orden material (que deben probarse en cada caso concreto para su reconocimiento) como de orden moral (los cuales se reconocen siempre, cuantificándose en función de las circunstancias del caso, de la gravedad de la ofensa y de su grado de difusión), en virtud de la presunción *iuris et de iure* dispuesta en el apartado tercero del referido artículo 9:

*“Tres. **La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.** La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su*

*caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”*

Por otro lado, ha de mencionarse también la posibilidad de ejercitar el derecho de rectificación (o también llamado de réplica), regulado en la Ley Orgánica 2/1984, que permite a cualquier persona aludida por una información, que considere inexacta y perjudicial para sus derechos (entre los que cabe destacar el del honor), dirigirse al director del medio de información que la haya publicado para exigir la inmediata (en el plazo de tres días) publicación de la versión contradictoria de tales hechos que ofrezca el aludido.

En este sentido, **debe tenerse presente que este derecho de rectificación resulta ejercitable en plenitud ante los medios de comunicación digitales y las redes sociales**, como establece el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que garantiza el derecho a la libertad de expresión en Internet y dice en su apartado 2:

*“2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes **adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.***

*Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.”*

Es muy importante destacar aquí que **el derecho de rectificación alcanza a publicar la versión contradictoria o la negativa de hechos, no de opiniones** las cuales, según reitera la jurisprudencia, no son rectificables; y que al supuesto amparo del derecho de rectificación, no cabe la publicación de opiniones, apreciaciones o valoraciones del aludido ya que, como decimos, la rectificación se ha de circunscribir, única y exclusivamente, a los hechos que se desee rectificar.

## **5.- La elección entre la acción penal y la civil. Imposible ejercicio simultáneo.**

Ante el cada vez más habitual uso de las redes sociales y otros medios de difusión para verter comentarios y afirmaciones contra veterinarios como consecuencia de lo que el afectado considera una mala actuación profesional, pudiendo constituir tales actuaciones una posible intromisión ilegítima en el honor y en el prestigio profesional del profesional, puede surgir la duda de qué vía, si la penal o la civil recién analizadas, puede ser la más adecuada para la protección de este derecho.

La pregunta es qué opción es la más favorable escoger, o si ambas son o no compatibles entre sí.

Pues bien, a este respecto el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998/6800), ha establecido que se trata de un verdadero derecho de opción, es decir, se puede optar indistintamente por una u otra vía, pero si ejercitamos la vía penal no se suspenden los plazos de caducidad de la acción civil, es decir, los 4 años siguen contando desde que el legitimado pudo ejercitarlos.

Así lo dice en su fundamento derecho tercero cuando afirma:

*“El artículo 24.1 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) comprende el derecho a elegir la vía judicial que se estime más conveniente para la defensa de derechos e intereses legítimos (SSTC números 90/1985 [ RTC 1985\90], 92/1985 [ RTC 1985\92] y 241/1991 [ RTC 1991\241]), lo que es de aplicación a casos como el determinado por los artículos 1.1 y 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, que posibilitan una doble vía procesal de protección al honor, la intimidación personal y familiar y la propia imagen.*

*Por ser de persecución privada la infracción penal relativa a esta materia, **el perjudicado tiene opción para acudir a la vía civil o a la penal y, si elige la primera, como es renunciable la segunda (artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el ejercicio exclusivo de la acción civil supone la extinción de aquélla, tal y como preceptúa el artículo 112, párrafo segundo, de la misma Ley Procesal.***

*Asimismo, en principio, consideramos que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la civil y ello por los siguientes argumentos: a) como se trata del ejercicio de un derecho de opción, no tendría sentido que, realizada ésta, cupiera instar posteriormente la acción no elegida; b) la concesión de una petición de esta clase por la vía civil, después de agotado el curso de la exteriorizada por el otro cauce, equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria, y esto «es contrario al espíritu de la propia Ley 1/1982, que, por cierto, emplea el rígido instituto de la caducidad y no de la prescripción para regular el plazo*



*de ejercicio de las acciones» que cobija (STS 28 noviembre 1995 [RJ 1995\8720]); c) la práctica forense acredita que la postulación indemnizatoria se une de ordinario a la reclamación penal en supuestos del honor, la intimidad y la propia imagen, y, en todo caso, siempre permanecería abierta la factibilidad de esa conjunción, con lo que no se perturba el principio de la tutela judicial efectiva y no existe indefensión; y d) igualmente, la seguridad jurídica aboga a favor de esta posición, toda vez que, ante una eventualidad de esta naturaleza, el ciudadano tiene derecho a conocer la actitud de ataque procesal que puede sobrevenirle cuando ésta se encuadra en una dualidad a resolver mediante la voluntaria elección."*

Lo mismo cabe concluir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2002, de 8 de abril, que desestima la demanda de amparo del recurrente por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La agraviada en aquel caso quiso iniciar la acción en vía civil después de haberla ejercitado inicialmente por la vía penal y el Tribunal Constitucional, confirmado la tesis del Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, y en consonancia con esa línea jurisprudencial, denegó el recurso de amparo por caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor y la intimidad, porque entendió que debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia cuando se inició éste previamente por vía penal.

En este mismo sentido ha continuado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es ejemplo la Sentencia de su Sala 1ª, núm. 95/2004 de 18 de febrero de 2004, Rec. 5623/2000, que dispuso:

*"Resalta de lo expuesto que las actoras siguieron dos vías sucesivas para la persecución con sus efectos indemnizatorios de las que reputaban intromisiones ilegítimas en su honor profesional, lo cual no autoriza en modo alguno ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni la de esta Sala.*

*La sentencia del Tribunal Constitucional 241/1991 (LA LEY 1842-TC/1992), de 16 de diciembre, ciertamente que permite a que el ofendido utilice cualquiera de las vías para la defensa de los derechos protegidos por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pero no simultánea o sucesivamente todas las vías.*

*La sentencia de esta Sala de 28 de septiembre de 1998 (LA LEY 9398/1998), contra la que se formuló recurso de amparo que desestimó el Tribunal Constitucional en sentencia 77/2002 (LA LEY 4464/2002), de 8 de abril, declaró: «... consideramos que el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la civil y ello por los siguientes argumentos: a)*

*como se trata del ejercicio de un derecho de opción, no tendría sentido que, realizada ésta, cupiera instar posteriormente la acción no elegida; b) la concesión de una petición de esta clase por la vía civil, después de agotado el curso de la exteriorizada por el otro cauce, equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria, y esto "es contrario al espíritu de la propia Ley 1/1982, que, por cierto, emplea el rígido instituto de la caducidad y no de la prescripción para regular el plazo de ejercicio de las acciones" que cobija (STS de 28 de noviembre de 1995 (LA LEY 44/1996)); c) la práctica forense acredita que la postulación indemnizatoria se une de ordinario a la reclamación penal en supuestos del honor, la intimidad y la propia imagen, y, en todo caso, siempre permanecería abierta la factibilidad de esa conjunción, con lo que no se perturba el principio de la tutela judicial efectiva y no existe indefensión; y d) igualmente, la seguridad jurídica aboga a favor de esta posición, toda vez que, ante una eventualidad de esta naturaleza, el ciudadano tienen derecho a conocer la actitud de ataque procesal que puede sobrevenirle cuando ésta se encuadra en una dualidad a resolver mediante la voluntaria elección».*

*La sentencia recurrida estimó que las actoras pudieron elegir entre la vía civil y la penal, lo cual es cierto, pero ello no resuelve en absoluto el problema planteado, que es el de si el ejercicio de la acción civil en vía penal (que no era obligado en absoluto), permite mantener vivo el anterior de la misma acción en vía civil. Al mismo hay que darle una respuesta negativa por lo expuesto anteriormente. Las actoras, con una conducta procesal que raya en el fraude procesal, ejercitaron su acción por la vía penal, teniendo a la civil como una más que las aseguraba en sus reclamaciones. Utilizaron, en suma, dos vías sin optar por una o por otra, manteniendo la civil paralizada por si la vía penal, en que volvieron a ejercitar la acción civil, no les era propicia."*

No obstante lo anterior, sí es posible acudir inicialmente a la vía penal y hacer reserva expresa de la acción civil derivada del delito; y, una vez finalizado el procedimiento penal con una Sentencia condenatoria, acudir a la vía civil para, única y exclusivamente, cuantificar los daños y perjuicios derivados del delito (vid. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, núm. 769/2004 de 14 de julio de 2004, Rec. 3070/1999), debiéndose destacar que ésta acción civil no sería la de protección del derecho al honor prevista en la Ley Orgánica 1/1982, sino la acción de responsabilidad civil derivada del delito del art. 1092 del Código Civil, aunque para la cuantificación de tales daños sí se haya de acudir a los criterios establecidos por aquella, conforme prevé su art. 1.2 ya mencionado.

No se puede olvidar tampoco, a la hora de realizar la elección entre una vía u otra, que en la vía penal rige el principio de intervención mínima –según el cual, se restringe la aplicación de los tipos penales a aquellas acciones que merecen o comportan un juicio de desvalor de **notoria gravedad**.

Como nos recuerda el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, en su reciente Auto de 16 de septiembre de 2020, Rec. 20281/2020, refiriéndose a los límites de los derechos a la libertad de expresión y opinión, y su conflicto con el del honor:

*“Estos derechos y límites operan de una manera particular en los debates de la confrontación política, que en algunos casos pueden ser desacertados, pero que no deben entrar en el terreno del derecho penal, donde el principio de intervención mínima opera con más fuerza que en otras situaciones, ya que el debate general que ampara y cubre este debate de participación política se genera en un contexto público donde la crítica abierta es posible por la forma de operar quienes ejercen el poder público, existiendo, obviamente unos límites, pero donde el derecho penal opera como un campo de juego donde los parámetros de actuación se marcan y miden atendiendo al propio contexto en el que se ejerce el debate público.*

(...)

*El ánimo de censura pública de la gestión política debe hacerse en un contexto más mesurado, pero su exceso, en ocasiones, no debe conllevar siempre y en cualquier contexto el reproche penal de ese exceso, que aunque no aconsejable en la paz y tranquilidad que debe presidir también la vida pública, el principio de intervención mínima del derecho penal conlleva a la no admisión de una acción penal como la ahora debatida.*

*La doctrina ha puesto de manifiesto ante este tipo de hechos que la Constitución española, al articular este sistema de valores, donde se introducen la libertad de expresión y opinión, estableció un control, quizás sin quererlo, de los gobiernos y de Administraciones Públicas en general y de los de carácter local en especial, pues a través de las libertades de expresión e información, que conllevan la crítica política y la denuncia pública de hechos irregulares en las Administraciones Públicas, se puede llegar a realizar un control que puede suponer desde la incoación de diligencias penales hasta la adopción de medidas de respuesta inmediata por esos Gobiernos o Administraciones.*

*Pero ese control penal debe hacerse en ese contexto de límites en donde en el presente caso resulta procedente el archivo de la querrela por las razones expuestas, ya que, como pone de manifiesto el propio Ministerio Fiscal en su informe, es comprensible la queja de la parte querellante, pero no cabe subsumir en la norma penal el exceso verbal con fines políticos*

realizado en medio de una entrevista en relación con la gestión de la Pandemia. Sería deseable, como ya hemos expresado, que las expresiones y los tonos en el debate público fueran más correctos, pero el exceso (en estos contextos de análisis de un debate relevante de interés general) no es suficiente para cubrir las exigencias del Derecho penal."

Asimismo, la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante, Sección 2ª, en la Sentencia 354/1999 de 5 de julio de 1999, Rec. 213/1999, nos recuerda cómo puede no tener relevancia penal el uso de palabras o expresiones injuriosas, según las circunstancias de quien las utiliza, por aplicación de este principio de intervención mínima del derecho penal:

"PRIMERO.- Tiene declarado esta Audiencia Provincial, entre otras en sentencias de fechas 18-10-1993 y 8-5-1995, de la Sección Primera que **"Tanto el delito como la falta de injurias han de ser apreciados valorando factores subjetivos y circunstanciales, de modo que es preciso atender tanto al significado gramatical de las palabras, como al ánimo o intención de quien las pronuncia y a las circunstancias de ocasión, tiempo y lugar en que son dichas;** asimismo es preciso valorar el grado de cultura y el medio ambiente de las personas que las refieran. **El examen de todas estas circunstancias debe llevar a distinguir cuando el deseo del agente es el de atacar el honor o prestigio de otra persona, menospreciándola y perjudicando su buena fama y reputación, o simplemente muestra o exterioriza una situación de enfado o disgusto ante unas determinadas circunstancias** (Ss. TS de 10-2-76, 2-12-75, y 27-6-70."; y en este caso concreto, **si bien la expresión vertida por la denunciada es incorrecta, lo que determina una conducta socialmente reprobable, la misma ha de considerarse ajena al ámbito del ordenamiento jurídico punitivo, en virtud del principio de intervención mínima**, lo que restringe la aplicación de los tipos penales a aquellas acciones que merecen o comportan un juicio de desvalor de notoria gravedad, debiendo por ello estimar el recurso interpuesto, dictando sentencia absolutoria."

#### **6.- Límites de la libertad de expresión y opinión.**

Como se ha mencionado ya, la jurisprudencia tanto del TC como del TS vienen a reconocer un mayor campo de actuación al derecho fundamental a expresar libremente la opinión, recogido en el art. 20.1.a) de la Constitución, en la medida en que el único límite para su ejercicio está en no rebasar la frontera del insulto y

del uso de expresiones injuriosas que no tengan relación ni estén justificadas por el contexto en el que se hagan y resulten gratuitas e innecesarias.

A este respecto, puede traerse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 442/2012 de 28 de junio 2012, Rec. 926/2011, que rechaza que se haya producido una intromisión en el derecho al honor en un contexto de litigiosidad entre las partes:

*“Este criterio conduce a la conclusión que refleja la sentencia recurrida, contraria a la apreciación de una lesión ilegítima del honor y prestigio profesional del recurrente, dado que **las manifestaciones realizadas por la demandada lo fueron en el seno de un proceso judicial laboral** en el ejercicio de defensa de sus intereses en dicho ámbito, por lo que aunque en la demanda se expresen una serie de opiniones y apreciaciones personales de alto grado subjetivista acerca de los hechos que se denuncian (difícilmente se puede imaginar una demanda por acoso moral elogiosa) que el afectado pueda entender como ofensivas, en realidad no llegan a tener la consideración de una intromisión ilegítima en su honor (ni personal ni profesional) en los términos previstos en el [artículo 7.7 LPDH](#). Y esto **es lo que ocurre en supuestos, como el de autos, en que no consta el empleo por la trabajadora demandada de insultos o términos inequívocamente ofensivos que deban tenerse por innecesarios para explicitar la infracción que se denuncia y se afirma causada**, limitándose por el contrario tanto la papeleta de conciliación como la demanda a plasmar por escrito las conductas que la trabajadora valora como constitutivas de un ejercicio irregular de las funciones directivas con la finalidad de privarla de los derechos reconocidos legítimamente.*

*Resulta, a juicio de esta Sala acertado el razonamiento de la Audiencia Provincial cuando señala que la valoración de las imputaciones realizadas como atentatorias contra el honor no puede ligarse al hecho de que finalmente se declarasen no probadas, pues no cabe confundir este extremo con la falsedad de las mismas. En caso contrario, el derecho al honor constituiría o podría constituir, un obstáculo para que a través de procesos judiciales seguidos con todas las garantías --como el que nos ocupa-- se pudieran enjuiciar las situaciones conflictivas entre empresas y trabajadores.”*

Así, conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los límites a la libertad de expresión deben interpretarse restrictivamente, como nos recuerda la Sentencia 635/2020, del pasado 25 de noviembre de 2020 de la Sala Primera del Tribunal Supremo:

*"En suma, la sentencia recurrida no es contraria a la jurisprudencia de esta sala que, en línea con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, viene sosteniendo que la libertad de expresión, por su dimensión institucional, como garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, justifica que los límites a la misma se interpreten "de forma restrictiva" ( STEDH de 20 de noviembre de 2018, Toranzo Gómez c. España, apdo. 48) y goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones "lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura, esto es, sin timidez y sin temor" ( [STC 177/2015](#)), **de tal manera que tenga cabida la crítica más desabrida y no solo las ideas inofensivas o indiferentes sino también "las que hieren, ofenden o inoportunan", dado que "así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna "sociedad democrática"**" (apdo. 30 de la STEDH de 13 de marzo de 2018, Stern Taulats y Roura Capellera c. España, citada por la misma sentencia 620/2018)."*

## **7.- Casos particulares.**

Antes de analizar los dos casos concretos que se han sometido a nuestra consideración, hemos de traer a colación algunas resoluciones judiciales dictadas en el ámbito sanitario o veterinario, como precedentes concretos que permiten valorar cómo ha tratado la jurisprudencia supuestos que pueden resultar comparables con otros que se hayan de valorar en el futuro.

La primera es la Sentencia del TS (Sentencia 51/2020 de 22 de enero de 2020), relativa a críticas de una paciente descontenta con el tratamiento médico recibido realizadas en medios de comunicación (audiovisuales y televisión) de las que se hicieron eco otros medios (escritos y periódicos digitales) e incluso páginas web, y a la opinión manifestada por otro médico que elaboró un informe pericial utilizado para interponer una previa querrela de la paciente contra el médico que entendió lesionado su honor; éste reclamó 100.000 euros a cada uno de ellos (la paciente y el perito) por la supuesta intromisión en su honor, demanda que fue desestimada .

La Sentencia de primera instancia la rechazó argumentando, entre otras consideraciones, que:

*"Pues bien, aun admitiendo que la difusión de los dos reportajes de "La Sexta" y "El País", en donde se contienen las declaraciones de la Sra. María Milagros, han podido suponer en la práctica un perjuicio para el demandante, de mayor o menor relevancia, las expresiones proferidas no*

pueden considerarse una intromisión al derecho al honor, y han de considerarse amparadas por el derecho constitución a la libertad de expresión.

“Con independencia de si la actuación médica desplegada por el Dr. Edemiro fue correcta o no, lo que es evidente es que la Sra. María Milagros se sintió perjudicada por los tratamientos y por la intervención que aquél le realizó. Esa sensación de descontento y disconformidad, que podría estar más o menos justificada en función de múltiples factores (situación de la paciente anterior y posterior a la intervención médica, expectativas generadas, sintomatología, evolución posterior, etc.), dependería en cualquier caso de la subjetividad de la persona. Lo que no es aceptable es que la Sra. María Milagros haya de verse condenada en este juicio en función de un análisis (que, obviamente, no procede) sobre si su sensación de descontento estaba justificada o no. Es evidente que la expresión “Me han destrozado”, emitida durante una entrevista periodística, y claramente referida a los demandantes, contiene un componente peyorativo que puede generar algún tipo de daño en el ánimo o consideración del Dr. Edemiro y su clínica, pero lo que es evidente es que esa expresión obedecía al sentimiento real justificado o no) de la parte actora, y, estaba avalado en algunos dictámenes periciales. **El hecho de que la Sra. María Milagros difundiese públicamente su sensación de congoja o descontento, de una forma más o menos contundente (aunque nunca insultante) no puede considerarse un atentado al derecho al honor.**

Y, siendo así, lo que tampoco puede pretender la parte actora es que la personal y subjetiva sensación de descontento y malestar de la Sra. María Milagros no pueda ser divulgada a terceras personas, ni siquiera a través de medios de comunicación.

En similares términos cabe pronunciarse respecto del Sr. Felipe. Es obvio que cualquier profesional de la Medicina ha de poder estar sometido en sus actuaciones a cualquier tipo de crítica o valoración. Ello es si cabe más evidente en los casos en que esa crítica consiste en la elaboración de un informe pericial, pensado para poder presentarse ante un órgano judicial, por un profesional que ostenta la titulación y capacitación necesarias para llevar a cabo un, análisis de la actuación médica desarrollada. Nuevamente, cabe decir que el enjuiciamiento negativo que un perito pudiese realizar de la actuación e intervención desarrolladas por Dr. Edemiro habrá podido significar un perjuicio para la parte actora, por afectar a su ánimo o estima, pero no por ello cabrá necesariamente calificar la actuación del demandado como atentatoria contra el derecho al honor o a la estimación profesional.”

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20ª, en su Sentencia 57/2017 de 15 de febrero de 2017, Rec. 593/2016:

**“CUARTO:** El presente conflicto se produce entre el derecho de los demandados a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. ([Artículo 20.1 a \) y 1.d C.E.](#)) frente al derecho al honor del demandante ([artículo 18.1 C.E.](#)). No existe controversia entre las partes sobre la realidad los hechos que se describen en la demanda y que se han expuesto en el fundamento de derecho precedente.

**QUINTO:** Examinadas las expresiones controvertidas coincidimos con el Juzgador de instancia en que las mismas puedan considerarse en algunos de los casos hirientes molestas o desabridas ("cateto de la Mancha", "Torquemada Arsenio ", "embustero compulsivo"), pero no exceden de la mera crítica de la actuación de una persona que desempeña un cargo público de gran relevancia como el de Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y deberán considerarse, por consiguiente, amparadas por el [artículo 20 de la Constitución Española](#) . Por otro lado, las afirmaciones de que el recurrente intentó ponerse un sueldo o perpetuarse en el cargo de Presidente **no puedan considerarse objetivamente atentatorias contra el honor**. Pese a la imputación de un ánimo de persecución, lo cierto es que los demandados han demostrado con la amplia documental acompañada con la contestación a la demanda que, además de críticas, SANIFAX ha elogiado en repetidas ocasiones la actuación pública de DON Arsenio , por lo que hay que concluir que las críticas del diario digital demandado han sido unas veces favorables y otras desfavorables a su gestión en el citado cargo, y que estas últimas, aunque se consideren infundadas por el recurrente, deben ser soportadas por el demandante como personaje público. **No basta, para apreciar la existencia de la intromisión denunciada, que el actor se sienta personalmente ultrajado. La conciencia del propio honor es relativa y subjetiva de cada persona, por lo que habrá que atender en cada caso a las circunstancias objetivas de la persona y a las de situación, de tiempo y de lugar.** Y en el presente caso, de la lectura de las expresiones controvertidas, atendidas todas esas circunstancias, no se aprecia la infracción denunciada.

**SEXTO:** En definitiva, en la ponderación constitucional de las libertades y derechos en conflicto, deben prevalecer en este caso la libertad de expresión y de información de los demandados pues existe un interés



*público en las informaciones y opiniones manifestadas, y no se aprecia que estén presididas por un ánimo vejatorio ni intención de atentar contra la dignidad de la demandante, sino que se pretende informar sobre su gestión y criticar, a veces de forma desenfadada, la actuación del recurrente como Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos."*

Y **específicamente, en el ámbito veterinario**, encontramos un precedente de un caso en el que se produjo la publicación de una opinión crítica sobre actuación profesional de un veterinario, el cual fue resuelto por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, mediante Sentencia 997/2004 de 11 de octubre de 2004, Rec. 5282/1999, que dijo:

**"TERCERO.-** Sentado que la tutela del derecho al honor comprende también el "honor profesional", esto es, la reputación adquirida en el ejercicio de una profesión (en este sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2000), conviene precisar si, en este caso, los hechos han de ser enjuiciados desde la perspectiva del derecho a la libertad de información, en cuyo caso los elementos a ponderar serían la relevancia pública y la veracidad (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002, entre otras) o se está ante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho a la crítica de acontecimientos y de personas de proyección pública, naturalmente basada en datos de hecho que se afirman o se dan por supuestos sobre los que se expresan valoraciones probalísticas u opiniones, que aunque fuesen desfavorables, no sobrepasarán los límites del derecho si no van acompañadas de calificativos claramente vejatorios o de afirmaciones igualmente lesivas claramente ajenas a la materia opinada (sentencia del Tribunal Constitucional [190/92 \(LA LEY 2041-TC/1992\)](#), entre otras). En este caso, no cabe duda, que el articulista hizo pública su personal valoración de unas concretas intervenciones del demandante que adquirirían un cierto interés para la comunidad en la que discurrían unos hechos que en parte sustancial se correspondían o podían corresponderse con la realidad de manera que, **aunque tal correspondencia no se ajustase a la realidad objetiva, la opinión o juicio de valor deducida de aquellos hechos no habría de entenderse como totalmente arbitraria o gratuitamente formada, con la consecuencia de que, aunque se estimase injusta la opinión sobre la calidad de la intervención del demandante y desmerecedora de su reputación profesional, la conducta del demandado habría de entenderse amparada en el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20-1 a) de la Constitución Española."**

La Sentencia confirmada por la recién citada del TS, de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1ª, Sentencia 170/1999 de 9 Dic. 1999, Rec. 182/1999, decía:

**“TERCERO.** *La doctrina jurisprudencial al respecto es bien definitiva en este sentido y, entre muchas otras en similar línea, traemos a colación las sentencias del Tribunal Constitucional con número 19/96 (B.O.E. de fecha 29 Feb.) y 200/98 (B.O.E. de 18 Nov.). En la primera, fundamento jurídico primero, se determina que cuando con motivo del ejercicio de la libertad de expresión e información, resulta afectado el derecho al honor de una persona, el órgano judicial está obligado a realizar un análisis ponderado de las circunstancias que configuran cada caso específico, **debiendo existir (fundamento jurídico segundo) un «animus iniurandi» para que pueda apreciarse la vulneración del segundo derecho mencionado**, siendo evidente que nuestra sociedad tiene igualmente derecho a recibir puntualmente una información sobre determinados aspectos o eventos acaecidos. En la segunda de las resoluciones citadas, el Tribunal Constitucional, analizando anteriores sentencias (fundamento jurídico cuarto), matiza que el ejercicio legítimo a difundir información exige la concurrencia de determinados requisitos y en el sexto determina que deben existir, para que se vulnere el derecho fundamental al honor,; "expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias», para concluir ,resumimos nosotros, aseverando que **para que exista vulneración al referido derecho al honor deben ser evidentes tales expresiones contenidas en un escrito o información.**”*

En cuanto a los dos supuestos concretos sobre los que se nos solicita opinión, son los siguientes:

**a) “Cierre urgente a supuestos veterinarios situados en el barri de Gracia”**

Se trata de una campaña iniciada en la página web [www.change.org](http://www.change.org) que, con el anterior título, consistía en una petición de firmas para el cierre de dos centros veterinarios situados en el barrio de Gracia de Barcelona, a los que se identificaba indicando su ubicación aproximada.

La petición estaba acompañada con el siguiente texto explicativo, en el que se pueden encontrar determinadas expresiones que, según luego diremos, podrían resultar atentatorias contra el derecho al honor de los titulares (personas físicas o

jurídicas) de los centros veterinarios contra los que se dirigía la campaña (los cuales pueden ser identificados mediante los datos que el propio texto facilita, lo que constituye un requisito primordial para el éxito de estas acciones, pues la ofensa ha de estar dirigida, siempre, frente a persona plenamente identificada o, al menos, que resulte identificable en la propia información):

**Naiara Edroso ha iniciado esta petición dirigida a Ajuntament de Barcelona**

Necesitamos los afectados un cierre inmediato de dos veterinarios en concreto situados en el barri de gràcia en Barcelona. Uno de ellos está en Plaza Rovira, esquina Torrent de les flors, el otro en Calle Cardener altura número 20.

Ambos locales son conocidos por muchos de los vecinos por las malas instalaciones y mala praxis, habiendo asesinado por ello a varias mascotas durante y desde hace varios años...

El de plaza Rovira estaba situado antes en la calle Providencia y tuvo que cambiarse de lugar ya por los disgustos de toda la vecindad y la fama... y se les ocurrió cambiarse a pocos metros creyendo que la gente no se daría cuenta y continuando con su mala praxis y con total impunidad pese a tener muchas denuncias desde hace años...

El de calle Cardener a altura n.20 es semi nuevo y tiene unas instalaciones terroríficas para nada aptas para ningún tipo de cirugía y cuidado post operatorio... Jaulas sin separación de mampara entre animales... frías... de hierro y sin oxígeno si es necesario ni calefacción....

Aseguran tener todo adecuado pero no... además pone alta cirugía y atención 24h... Un lugar sumamente tétrico, donde tienen varios cuadros en el pasillo de la entrada muy excentricos, de famosos todos ya fallecidos con sus mascotas.... y donde también están matando hermanos perros y gatos y demás por mala praxis...

En general, en el texto se incluyen manifestaciones que se corresponden principalmente con opiniones y que, por tanto, en nuestro criterio podrían estar amparadas en el derecho a la libertad de expresión y opinión, tales como que:

- *“(...) tiene unas instalaciones terroríficas para nada aptas para ningún tipo de cirugía y cuidado post operatorio...”;*
- *“Jaulas sin separación de mampara entre animales... frías... de hierro y sin oxígeno si es necesario ni calefacción...”;*
- *“Aseguran tener todo adecuado pero no... además pone alta cirugía y atención 24h... Un lugar sumamente tétrico (...)”.*

Ninguna de las anteriores expresiones tiene entidad suficiente como para suponer una intromisión ilegítima en el derecho al honor, al no traspasar los límites de la libertad de expresión y opinión y no contener expresiones insultantes o injuriosas, que resulten innecesarias en relación con los hechos e información que se quieren exponer.

Sin embargo, existen otras manifestaciones, que consisten en la atribución de determinados hechos o prácticas (y, por tanto, que pertenecerían al ámbito de

la información) que, salvo que se probara su certeza, sí podrían constituir un atentado al honor en su vertiente del prestigio y reputación profesional, contra las personas físicas o jurídicas titulares de los centros veterinarios contra los que se dirige la campaña, a saber:

- *“Ambos locales son conocidos por muchos de los vecinos por las malas instalaciones y mala praxis, habiendo asesinado por ello a varias mascotas durante y desde hace varios años...”;*
- *“El de plaza Rovira (...) tuvo que cambiarse de lugar ya por los disgustos de toda la vecindad y la fama... y se les ocurrió cambiarse a pocos metros creyendo que la gente no se daría cuenta y continuando con su mala praxis y con total impunidad pese a tener muchas denuncias desde hace años...”;*
- *“(...) y donde también están matando hermanos perros y gatos y demás por mala praxis...”.*

Entendemos que, **pese a que las acusaciones de mala praxis podrían estar amparadas en el derecho a la libertad de expresión y opinión –máxime si fueran provenientes de una persona que se hubiera podido ver afectada negativamente por algún servicio prestado por las clínicas- hay imputaciones de hechos graves que sí podrían considerarse atentatorias al honor y prestigio profesional de los aludidos, como las afirmaciones relativas a los asesinatos de mascotas prolongados en el tiempo y a la muerte de animales por mala praxis.**

Obviamente, siempre que la realidad de tales afirmaciones no pudiera ser probada (por ejemplo, la existencia de reiteradas denuncias contra las clínicas por mala praxis en casos cuyo desenlace hubiera sido el fallecimiento de animales, podría dar lugar a que se entendiera que la información es veraz y de interés general, lo que justificaría la divulgación de tales informaciones al amparo del derecho a la información).

La recomendación en este caso sería acudir al auxilio de los órganos jurisdiccionales del orden civil (porque las manifestaciones en cuestión carecen de entidad suficiente, en nuestro criterio, como para sustentar la supuesta comisión de un delito de injurias –las calumnias serían inexistentes, en tanto que no se imputa la comisión de hechos concretos ni lo que se afirma sería siquiera constitutivo de un delito tipificado en el CP, en principio-), en orden a que se declarara la intromisión ilegítima en el derecho al honor de los aludidos y se reconociera la correspondiente indemnización de daños y perjuicios derivados de aquella, todo ello al amparo de la Ley Orgánica 1/1982 tantas veces citada.

Ahora bien, resultaría harto complicado el paralizar una campaña de este tipo tratando de evitar su divulgación mediante la página web que sirve de plataforma para su expansión, toda vez que ésta actuaría como prestador de servicios de la sociedad de la información (tanto de alojamiento o almacenamiento de datos, como de facilitación de instrumentos de búsqueda) y, normalmente, suelen ser muy reacios a suprimir sus contenidos (con los que se lucran) salvo que, como prevé la ley para hacerlos responsables de éstos, tengan conocimiento efectivo de que la información almacenada es ilícita o lesiona bienes o derechos de terceros susceptibles de indemnización. Y, en estos casos (en los que no es un hecho flagrante sino que cabría estar ante el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, si la información proporcionada fuera cierta), **es necesario acudir previamente a los tribunales para obtener una declaración judicial que declare la ilicitud y la lesión de derechos de los terceros.**

En cualquier caso, sí se recomienda el intentar la retirada del contenido mediante la oportuna notificación y requerimiento, así como utilizando los canales propios para cursar denuncias que normalmente tienen establecidos los propios prestadores de servicios de la sociedad de la información (reclamación dentro del propio sitio web), pues aún en caso de no resultar efectivos, pueden servir para reclamar una eventual responsabilidad del prestador.

#### **b) Opinión crítica en Facebook**

Se trata aquí de un supuesto en el que un usuario de la red social Facebook comparte en esta la siguiente opinión relacionada con el tratamiento recibido por su mascota por dos profesionales veterinarios:

*“Muy buenas vecin@s escribo esto con todo el dolor de mi corazón y para que no os ocurra a ninguno de vosotros, a mi perro Roco un pastor alemán le observamos que tenía el abdomen más inflamado de lo normal (tampoco una cosa exagerada) lo llevé a la “veterinaria” CARman M S de Mestre Palau, mi perro estaba bien de ánimo de apetito de fuerza, jamás pensé que esto iba a tener el siguiente desenlace. La veterinaria junto con otro veterinario que trabaja para ella un tal Adrián G le hacen una ecografía a mi perro y me dicen que no se puede ver bien esta misma porque hay mucho líquido en el abdomen de mi perro le toman una muestra de sangre la cual no estaba analizada me dice que tengo que someter a mi animal a una intervención quirúrgica xke sospechan que es el bazo y me dan 1 minuto para pensármelo y me dicen que so no decido ya ya no lo podía coger hasta mañana y con ironía me sueltan y ya veremos si te llega a mañana el perro y que si fuera su perro no se lo pensarían. Yo entre la espada y la pared accedo a que se le haga esa cirugía, acaba la*

*operación me llamo (sic) sobre las 17:00 al móvil según ella sale todo correctamente, que vaya a las 7 a x mir perro a los 45 minutos me vuelve a llamar y me dice mira creo que Roco no va a salir xke le hace falta una transfusión de sangre y no tengo en la clínica (a todo esto el análisis de sangre del perro no estaba aún no sabían ni su grupo sanguíneo) en la segunda llamada le dije que hiciera lo que hiciera falta que llamara a ambulancia canina que le hicieran la transfusión de sangre que daba igual el dinero que daba igual todo, sorpresa la mía cuando baje corriendo y ahí no había ambulancia ni había llamado a nadie ni nada... Cuando llegué el perro tenía un hilillo de vida me pude despedir de él y me reconoció... El perro falleció... En ese momento pagué las tasas de la operación, estaba en shock, se acababa de morir mi mejor amigo en mis brazos y no podía pensar con claridad, aunque algo ya me olía mal, empecé a investigar y a pedir segundas opiniones veterinarias y la cirugía que le habían hecho a mi perro no se podía haber hecho sin saber su grupo sanguíneo y preparando previamente la correspondiente sangre porque el perro ya tenía un sangrado y cuando le extirparan el bazo aún iba a perder más sangre, es decir esa operación no se podía realizar sin sangre para donarle a mi perro, no lo digo yo lo dice el colegio veterinario, con toda esta información al día siguiente fui a pedir explicaciones de la manera más civilizada posible y su reacción después de haberme dejado 650 euros, habiendo perdido a mi perro por una negligencia de ella fue echarme de la clínica de malas maneras negándose a facilitarme su número de colegiada y la hoja de reclamaciones, se requirió la ayuda de policía local Paiporta y esta ya accedió a darme los datos pertinente.*

*Ahora todo queda en mano de abogados, se que no me van a devolver a mi AMIGO pero es lo último que me queda hacer por él JUSTICIA, Roco estaba sano y así lo reveló el análisis de sangre que llegó cuando el perro ya había fallecido. Pienso que el móvil fue el dinero, me vio desesperado y se metió a torear sin capote, nos ha destrozado a mí y a mi familia porque los que tenemos animales sabemos que es uno más, ojalá esto no le pase a nadie más y pueda ayudar a alguien."*

Es un texto en el que se narra, desde el punto de vista subjetivo del receptor del servicio, el acontecimiento del fallecimiento de una mascota tras haber sido objeto de una cirugía, cuestionándose la praxis profesional y refiriendo una investigación realizada ex post por el afectado (supuestamente contrastada con otros profesionales y con el Colegio Oficial de Veterinarios), de la que habría resultado confirmado que efectivamente se había incurrido en una deficiente práctica profesional, y que tras un incidente en la clínica para tratar de obtener una hoja de reclamaciones y el número de colegiada de la profesional,

aparentemente dio lugar a una reclamación formal, pues se alude a que “ahora todo queda en mano de abogados”.

Este texto estaría, en nuestro criterio, plenamente amparado en los derechos fundamentales a la libertad de información y opinión, y no supone en modo alguno una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la veterinaria aludida, toda vez que:

- Supone la exposición (aún subjetiva) de unos hechos, de una realidad según ha sido percibida por el afectado, la cual resulta de interés general en el ámbito de los potenciales usuarios del servicio veterinario en cuestión y, aun cuando pudiera no ser totalmente fiel a la verdad en la narración de los hechos, la importancia de ello se vería atenuada por las circunstancias del caso (persona moralmente afectada por el fallecimiento de su mascota, de lo que culpa al profesional por no haber adoptado determinadas medidas).
- No contiene ningún tipo de expresión injuriosa o ultrajante, insultante o gratuita que no esté relacionada con la información y opinión que se pretender compartir y divulgar, no traspasando nunca al límite del insulto innecesario.

Por ello, conforme a la reiterada jurisprudencia que se ha venido citando, estaríamos ante un claro supuesto en el que el profesional, por molesta y acerada que la crítica le pudiera resultar, tendría el deber de soportarla y carecería de ninguna acción válida en derecho para evitar su divulgación en redes sociales.

## **8.- Conclusión.**

Así, y a modo de conclusión final, como se ha dicho ya, en materia de colisión entre estos derechos fundamentales en conflicto (honor, de un lado, y libertad de expresión e información, de otro), resulta inevitable el análisis particular de cada caso concreto (expresiones proferidas, medio por el que hayan sido divulgadas, contexto en el que se producen, condición y circunstancias de la persona que las emite y del profesional o empresa a la que van dirigidas, grado de difusión, etc.) para decidir:

- Si la publicación de las expresiones objeto de análisis constituye efectivamente una violación del derecho fundamental al honor reconocido en el artículo 18 de la Constitución, en su vertiente personal y/o de la reputación profesional;
- Si tal violación tiene gravedad suficiente como para ser protegida en el ámbito criminal por suponer la comisión de los delitos de calumnias o de injurias tipificados en el Código Penal, debiendo tener presente que en éste ámbito rige el principio de intervención mínima según el cual, solo los casos verdaderamente graves pueden ser tipificados como delitos (pudiendo reservarse en este caso el ejercicio

de la acción civil para la cuantificación de los daños y perjuicios derivados del delito, a ejercitar posteriormente ante la jurisdicción civil al amparo del art. 1.092 del Código Civil);

- Si, en otro caso, merece la protección civil prevista en la Ley Orgánica 1/1982, que permite declarar la intromisión y adoptar las medidas conducentes a su cese (eliminación de la información u opinión que haya causado la violación del derecho al honor), así como reclamar los daños y perjuicios que se hubieran derivado de aquella, incluido el daño moral, siguiendo los criterios previstos en la referida Ley Orgánica.
- La conveniencia de realizar acciones específicas frente al medio de información o de comunicación (página web, redes sociales) que se hayan utilizado para la publicación y divulgación de los contenidos lesivos, utilizando los canales internos de denuncia así como remitiendo requerimientos concretos y específicos haciendo partícipe al prestador del servicio de la sociedad de la información de la posible ilicitud del contenido así como de los perjuicios que cause a terceros, al amparo de la Ley 34/2002.
- Y no descartar tampoco el ejercicio del derecho de rectificación frente a los medios digitales y redes sociales, al objeto de poder publicar en estos la versión contradictoria sobre determinados hechos que hubieran sido publicado y que pudieran resultar perjudiciales al honor del profesional aludido, al amparo de la Ley Orgánica 3/2018.

Es esta nuestra opinión que, como siempre, sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho, en Madrid a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Fdo. Juan José Ríos Zaldívar

---

<sup>i</sup> COTINO HUESO, Lorenzo, «Datos personales y libertades informativas, medios de comunicación social como fuentes accesibles al público», en Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LA LEY 4633/1999), AA.VV., Director TRONCOSO REIGADA, Antonio, Pamplona, 2010, pág. 304.